

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



EXPEDIENTE: PES-011/2024.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: DONATO AKÉ MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZEMUL, YUCATÁN Y OTROS.

PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador<sup>1</sup> iniciado con motivo de la denuncia presentada por María Juanita del Rosario Rivera Ortega, representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzemul, Yucatán, del instituto electoral, en contra de Donato Aké Martínez, candidato a presidente de dicho municipio postulado por Morena, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables.

Movimiento Ciudadano denuncia la difusión de propaganda electoral violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como infringir los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En el caso, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

**1. Denuncia.** El quince de abril del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra de Donato Aké Martínez, candidato a presidente de dicho municipio postulado por Morena, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables.

**2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares.** El dieciséis de abril de este año, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/036/2024.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

Asimismo, desplegó su facultad de investigación requiriendo a diversas autoridades, personas físicas y morales, a efecto de allegarse de elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

**3. Medidas Cautelares.** El veinte de mayo de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

**4. Admisión, audiencia y remisión al Tribunal.** El veinte de mayo del año en curso, se admitió la queja. El veinticinco de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, rindiendo su informe circunstanciado.

## II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

**1. Recepción.** El veintisiete de mayo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

**2. Turno.** El dos de junio del año en curso, se turnó el PES-011/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES en su ponencia.

**4. Debida integración del expediente.** El diecisiete de junio de esta anualidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, en contra Donato Aké Martínez, candidato a presidente de dicho municipio postulado por Morena, contra dicho instituto

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Electoral.

político y contra quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda electoral violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373, 406, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Estudio de fondo.** En el caso, el aspecto a dilucidar en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados, configuran actos que pueden constituir violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

## 1. MEDIOS DE PRUEBA

- **PRUEBAS OFRECIDAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO**

a) **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral solicitada en su denuncia.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

b) **Técnicas.** Consistentes en imágenes reproducidas en su queja, así como direcciones electrónicas identificadas en el mismo documento.

c) **Instrumental de actuaciones y presuncional.**

• **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE**

a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la oficialía electoral número SE/OE/057/2024.

b) **Documental pública.** Consistente en el acta de diligencia de inspección ocular judicial levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril de este año.

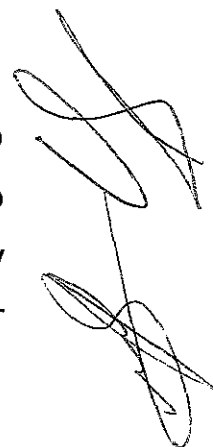
c) **Documental pública.** Consistente en el oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0932/2024, de fecha veintinueve de abril de este año, firmado por María del Pilar Vázquez Sánchez, Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

d) **Documental privada.** Consistente en el un memorial, firmado por Denise Ganelón Pérezapoderada legal de la empresa denominada AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

e) **Documental pública.** Consistente en el oficio 500/UAGCT/333/2024, de fecha seis de mayo de este año, firmado por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México.

**2. VALORACIÓN PROBATORIA.**

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el



derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comentario, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

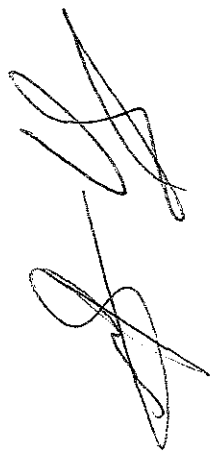
### 3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Yuntzil Donato Ake Martínez, es candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, por el Partido Político Morena.
- Yuntzil Donato Ake Martínez, publicó el dos y doce de abril de este año, en su cuenta de Facebook, imágenes con las con las frases “YUNTZIL AKÉ MARTÍNEZ” “DZEMUL” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “IMPULSO PROGRAMAS SOCIALES” “JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO” “VOTA ESTE 2 DE JUNIO” “MORENA LA ESPERANZA DE TODOS” “999083284”. Así como “¿SABÍAS? “COMO SERVIDOR DE LA NACIÓN YUNTZIL AKÉ GESTIONÓ + DE 9 MILLONES DE PESOS BIMESTRALES QUE LLEGAN A DZEMUL EN APOYOS A ADULTOS MAYORES.

### 4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**



De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente es posible observar que Movimiento Ciudadano denunció, los presuntos actos consistentes en la probable comisión de la difusión de propaganda electoral violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como infringir los principios de legalidad y equidad en la contienda, por parte de Yuntzil Donato Ake Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán y por Morena.

En el caso concreto, Movimiento Ciudadano denuncia que el dos y doce de abril del año en curso, Yunitzil Donato Aké Martínez, candidato de Morena a presidente municipal de Dzemul, Yucatán, difundió a través de cuenta de Facebook, diversas fotos, que revelarían que utilizó su calidad de servidor de la nación y de los programas federales para realizar actos de propaganda electoral, posicionándose indebidamente ante el electorado, vulnerando la equidad de la contienda, como se observa del contenido siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PUBLICACIONES	
Imagen	Mensaje
	<p>¿SABÍAS QUE... Como servidor de la nación, YUNTZIL AKÉ gestionó el programa social de pensión para ADULTOS MAYORES para Dzemul y en la actualidad Dzemul recibe más de 9 millones de pesos bimestrales en apoyo a los adultos mayores de Dzemul. Votemos por Morena para que la igualdad y la justicia social lleguen a todas las familias de Dzemul y sus comisarías. MORENA, HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO.</p>



	<p>¡IMPULSO A NUESTROS JÓVENES! Vamos a seguir impulsando el programa social "JOVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO" para que nuestros jóvenes tengan oportunidades de trabajo y vayan adquiriendo experiencia y mejores ingresos para ellos y sus familias. El programa social 2JOVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO" en la actualidad solamente 30 jóvenes están inscritos y trabajando bajo ese programa social. Vota por Morena para que la igualdad y al justicia social lleguen a todas las familias de Dzemul y sus comisarías. Con Claudia Sheinbaum, Huacho Díaz y un servidor construiremos el mejor Dzemul de todos los tiempos. MORENA, HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO. #morena#dzemul#vota2dejunio#yuntzilake</p>
--	---

- **Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de los recursos de origen público, en todo tiempo, deben llevarse a cabo con imparcialidad, y preservando la equidad en la contienda electoral.

En efecto, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida.

Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.

De manera que, para configurar la infracción al principio de imparcialidad por uso indebido de programas sociales, se requiere que el sujeto activo de la conducta utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad

*Alcántara B*

bajo modalidades de aplicación que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos en algún proceso electoral.<sup>5</sup>

En ese sentido, desde la dimensión objetiva o material de la infracción se estima que, por ejemplo, existe un uso parcial de recursos públicos con el fin de incidir en la contienda electoral, si el sujeto activo señala o sugiere que la continuidad de dicho programa está sujeta a que resulte electa determinada fuerza política.

En ese contexto, las autoridades electorales están obligadas a evitar que las personas que pretenden acceder a los beneficios que brindan los programas sociales sean manipuladas o coaccionadas para emitir su voto o simpatía en beneficio de una fuerza política o en contra de otra, aprovechándose de la necesidad de acceso al servicio público o de la posible situación de desventaja en la que se encuentran.<sup>6</sup>

Con dicha protección, también se evita que los partidos y los entes gubernamentales se sujeten a intereses externos y utilicen los recursos públicos para realizar propaganda política, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático y salvaguarda la equidad, pues quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

Así, el uso de los programas no implica necesariamente la aplicación de recursos, sino que abarca cualquier conducta que constituya un menoscabo a las exigencias que los deberes de imparcialidad y neutralidad imponen a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

<sup>6</sup> La Sala Superior en diversas sentencias ha conceptualizado el "clientelismo electoral" como el método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político; método que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad. Véase, criterios sostenidos en los medios de impugnación SUP-REC-1388/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JRC-89/2018 y SUP-REP-638/2018.

Cabe mencionar que, existe una distinción entre el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos para favorecer alguna fuerza política o candidatura y el señalamiento de su aprobación, implementación y resultados por parte de las fuerzas políticas y sus candidaturas durante las campañas electorales, no transgrede, por sí misma, la normativa electoral, pues para ellos se requerirían elementos adicionales que implicaran estimar que se está ante una auténtico condicionamiento de continuidad de esos programas.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 2/2009, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**

- **Caso concreto**

- 1. Uso de recursos públicos en su modalidad de programas federales, con fines electorales**

Ahora bien, Movimiento Ciudadano señala que Yuntznil Aké, utilizó su calidad de servidor público y de programas federales para realizar actor de propaganda electoral posicionándose indebidamente ante el electorado, vulnerando la equidad de la contienda.

En el caso, el Artículo 134, séptimo párrafo de la carta magna establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del

Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

Ahora bien, el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que: Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,

VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral **considera inexistente** la infracción prevista en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 380, fracciones III, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ello, porque como se desprende, del diverso numeral 376 de la Ley electoral local, los candidatos, como es el caso, no son sujetos responsables de infringir el párrafo séptimo el artículo 134 constitucional.

Esto, porque la prohibición de utilizar recursos públicos de forma parcial a fin de incidir en la contienda electoral, es una conducta tipificada administrativamente que resulta de observancia obligatoria a los servidores públicos y no, a las candidaturas.

De lo anterior, es válido sostener que para poder incurrir en una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, necesariamente, el presunto infractor debe tener la calidad de servidor público.

No obstante, en el caso concreto, de las constancias de autos, está acreditado que Yuntzil Donato Aké Martínez, causó baja del puesto de Enlace Servidor de la Nación en la Secretaría de Bienestar Yucatán, el primero de febrero de este año, en términos del oficio allegado al procedimiento sancionador por el abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México<sup>7</sup>.

Entonces, al momento de la difusión de la publicidad denunciada, esto es, el dos y el doce de abril de este año, Yuntzil Donato Aké Martínez, no

<sup>7</sup> Consultable a foja 130 del expediente en el que se actúa.

detentaba un cargo público, por tanto, **al no encontrarse desempeñando una función pública**, es inconcuso que **no transgrede la prohibición** constitucional y legal de utilizar con imparcialidad los recursos públicos, sin incidir en la equidad de la contienda.

Por el contrario, cuando se publicaron las imágenes y mensajes denunciados, corría la etapa de campaña, por lo que Yuntzil Donato Aké Martínez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Dzemul, Yucatán, realizó dichas publicaciones sin que se advierta que el material denunciado fuera contrario a la norma.

En efecto, no se advierte dicha circunstancia, pues hizo saber de la entrega de beneficios derivados de programas sociales del gobierno federal del que emana el candidato en cuestión, mismos que, como compromiso de campaña manifiesta llegaron al municipio de Dzemul, Yucatán, sin que ello implicara un condicionamiento o coacción al voto.

Además, resulta lógico que un candidato utilizara las acciones gubernamentales que resultaron exitosas o positivas, con el fin de convencer a la ciudadanía de ser la mejor opción política, sin que esto se tradujera en un condicionamiento o coacción al voto.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una línea jurisprudencial obligatoria, en la que ha establecido que la propaganda y mensajes desplegados de los partidos políticos sí pueden hacer referencias y menciones a los programas, planes y logros de los gobiernos emanados de sus postulaciones.

Sobre el particular, en la jurisprudencia 2/2009 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que el uso, aplicación y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades

de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, lo cierto es que los partidos políticos sí pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Así, es claro que, por un lado, las personas que ejercen cargos públicos de relevancia jerárquica en cualquiera de los poderes públicos y/o ámbitos de gobierno, como cualquier otra persona, gozan de los derechos fundamentales que le reconoce la Constitución Federal, incluidos, aquellos de participación política; además, de que ese tipo de personajes forman parte del activo de los partidos políticos que los postuló o del que emanó el gobierno al que pertenecen.

Como se advierte, el contenido del material propagandístico bajo estudio, no contiene un condicionamiento de votar a favor del candidato de Morena, para la continuidad de los programas sociales, ya que sólo se trata de mensajes de campaña, sin que, en momento alguno se haga alguna afirmación o referencia a que, de ganar el ayuntamiento se entregarían a las personas que hayan emitido su voto a favor de la fuerza política a la que representa.

Cabe señalar que, en todo caso, el denunciado, no realizó alguna afirmación categórica de que, de no alcanzar el triunfo, se suprimirían los programas sociales o estos no continuarían, sino que sólo los identificó, señalando que invitó a votar por MORENA para que al igualdad y la justicia social lleguen a todas las familias de Dzemul y sus comisarías, sin que sea dable observar una expresión contraria a la norma.

Attestado el 13

Por ende, este Tribunal Electoral considera que fue ajustada a derecho la publicación del denunciado, pues como se refirió, ya se ha establecido que en aras de incentivar el debate político, sobre todo en la etapa de campaña, la alusión a los programas sociales no constituye un ilícito que deba sancionarse a menos que en el caso esté acreditada una coacción del voto.

Además, porque se insiste, que es criterio jurisdiccional electoral<sup>8</sup> permitir que los partidos políticos hagan uso de los programas sociales en su propaganda política o de campaña, porque, en el caso, no se advierte que la intención en los mensajes denunciados haya sido incidir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

Por el contrario, el fin fue difundir propaganda electoral, que consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas<sup>9</sup>.

En efecto, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Así, en el caso, se trató de propaganda electoral difundida en la etapa de campaña por un candidato, a través de la red social Facebook, cuyos mensajes materia del procedimiento sancionador, fueron válidos, por tanto, **se justifica desestimar la infracción denunciada.**

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REP-545/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.



## 2. Promoción personalizada con fines electorales

Ahora bien, por lo que atañe a la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, relativo a la prohibición de que los servidores públicos promocionen su imagen con fines electorales, este órgano jurisdiccional **estima inexistente la infracción.**


El artículo 134 constitucional, en su octavo párrafo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, no es posible configurarse la promoción denunciada, toda vez que tal prohibición constitucional, resulta de observancia obligatoria a los servidores públicos.

No obstante, como se ha razonado, Yuntzil Donato Aké Martínez, al momento de las publicaciones denunciadas, no se encontraba ejerciendo un cargo público, por el contrario, además que la propaganda no era institucional, sino que era parte de su estrategia propagandística de campaña, en el contexto del proceso electoral, en el que contendía a la presidencia municipal de Dzemul, Yucatán.

En este sentido, es innegable que no se colma la condición necesaria de ser servidor público, para la configurar de la promoción personalizada.

Por el contrario, la promoción de la imagen y mensajes publicados por el denunciado, son parte de los actos de campaña electoral, propios de la etapa en la que sucedieron y por medio de los cuales, las candidaturas inciden en los electores, a fin de persuadirlos y captar adeptos o simpatizantes.



En efecto, **la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales<sup>10</sup>.

Asimismo, **la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones** vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>11</sup>.

En este contexto, es evidente que la calidad de candidato que ostentaba el denunciado, hace imposible jurídicamente responsabilizarlo por la violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional.

De ahí que **se declare inexistente** la infracción.

Así, toda vez que **resultaron inexistentes el uso de recursos públicos y promoción personalizada**, la consecuencia lógica-jurídica, es que **tampoco se acredite la violación al principio de legalidad, imparcialidad y equidad de la contienda**, toda vez que, como se ha razonado, por un lado, **el denunciado no es sujeto sancionable** por utilizar recursos públicos y promocionar su imagen con fines electorales, en razón de no ejercer un cargo público y, por otro lado, **la propaganda electoral difundida** por el denunciado, **resulta válida**, por tratarse de propaganda publicitada durante la etapa de campaña y en su calidad de candidato.

<sup>10</sup> Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

<sup>11</sup> Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

De ahí que **no asiste la razón** al denunciante.

Por último, respecto a **la responsabilidad que se le atribuyó al Morena** por las conductas del denunciado, debe destacarse que, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, resulta evidente que al no acreditarse las infracciones denunciadas, consecuentemente, **Morena no puede ser responsable de conductas inexistentes**. Por tanto, **se desestiman las infracciones atribuidas a dicho instituto político por culpa in vigilando**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**



MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY



ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

